

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta de **ODILA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ** si no fuera porque advierte el Despacho que, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019, mediante la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se estableció en su artículo 53 la prohibición de "*(...) **iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley***". (Negritas del Despacho).

2. Así las cosas, encuentra el Despacho que no es procedente dar trámite a la solicitud de interdicción por discapacidad mental absoluta de **ODILA GÓMEZ DE RODRÍGUEZ**.

3. No obstante, se le indica al apoderado judicial de la interesada que para efectos de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la referida señora, deberá acudir al proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio de que trata la ley 1996 de 2019, normatividad que en su artículo 54 contempla que "*(...) el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*", para lo cual deberá presentar como corresponde la demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos transitorios, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 y s.s., del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

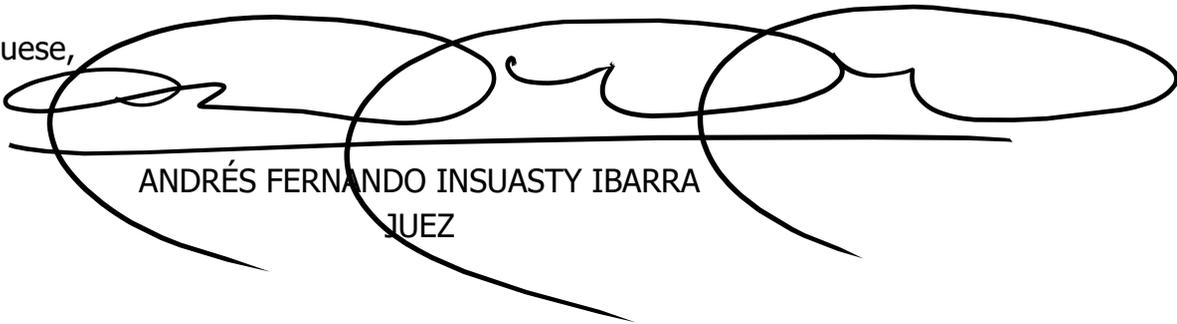
En esos términos, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, oportunamente.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 04 a la hora de las 8:00
a.m.

20 ENERO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247bfdcb8c59f192400333706a66ba55a542a60206e2d989319ec8db0edfd785

Documento generado en 19/01/2021 01:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**